



UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CCITT

COMITÉ CONSULTIVO
INTERNACIONAL
TELEGRÁFICO Y TELEFÓNICO

F.17

(08/92)

**SERVICIOS DE TELEGRAFÍA Y MÓVIL
EXPLOTACIÓN Y CALIDAD DE SERVICIO**

**ASPECTOS OPERACIONALES DE LAS
TELECOMUNICACIONES DE SERVICIO**

Recomendación F.17



Ginebra, 1992

PREFACIO

El CCITT (Comité Consultivo Internacional Telegráfico y Telefónico) es un órgano permanente de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT). Este órgano estudia los aspectos técnicos, de explotación y tarifarios y publica Recomendaciones sobre los mismos, con miras a la normalización de las telecomunicaciones en el plano mundial.

La Asamblea Plenaria del CCITT, que se celebra cada cuatro años, establece los temas que han de estudiarse y aprueba las Recomendaciones preparadas por sus Comisiones de Estudio. La aprobación de Recomendaciones por los miembros del CCITT entre las Asambleas Plenarias de éste es el objeto del procedimiento establecido en la Resolución N.º 2 del CCITT (Melbourne, 1988).

La Recomendación F.17 ha sido preparada por la Comisión de Estudio I y fue aprobada por el procedimiento de la Resolución N.º 2 el 4 de agosto de 1992.

NOTA DEL CCITT

En esta Recomendación, la expresión «Administración» se utiliza para designar, en forma abreviada, tanto una Administración de telecomunicaciones como una empresa privada de explotación reconocida de telecomunicaciones.

© UIT 1992

Es propiedad. Ninguna parte de esta publicación puede reproducirse o utilizarse, de ninguna forma o por ningún medio, sea éste electrónico o mecánico, de fotocopia o de microfilm, sin previa autorización escrita por parte de la UIT.

Recomendación F.17

ASPECTOS OPERACIONALES DE LAS TELECOMUNICACIONES DE SERVICIO

(1992)

1 Alcance

1.1 La presente Recomendación establece los principios operacionales generales relativos a las telecomunicaciones de servicio.

1.2 En las Recomendaciones (e instrucciones) específicas de los diferentes servicios de telecomunicación (Recomendaciones F.1, E.105, F.60, etc.), figuran otras disposiciones operacionales relacionadas con las telecomunicaciones de servicio en dichos servicios (telegrafía, telefonía, télex, etc.).

1.3 Los principios de tarificación y contabilidad de las telecomunicaciones de servicio figuran en la Recomendación D.192.

2 Definición y principios básicos

2.1 El artículo 2 del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales (Melbourne, 1988) define la **telecomunicación de servicio** como sigue:

Telecomunicación relativa a las telecomunicaciones públicas internacionales y cursada entre las personas o entidades siguientes:

- las Administraciones;
- las empresas privadas de explotación reconocidas;
- el Presidente del Consejo de Administración, el Secretario General, el Vicesecretario General, los Directores de los Comités Consultivos Internacionales, los miembros de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias, otros representantes o funcionarios autorizados de la Unión, comprendidos los que se ocupan de asuntos oficiales fuera de la Sede de la Unión.

2.2 En el Apéndice 3 a dicho Reglamento se estipula esencialmente que las telecomunicaciones de servicio podrán ofrecerse en régimen de exención de tasa¹⁾.

2.3 En la medida posible, las telecomunicaciones de servicio deben efectuarse fuera de las horas más cargadas, y su número y duración deben minimizarse con miras a un funcionamiento eficaz.

3 Contenido de las telecomunicaciones de servicio

3.1 Las telecomunicaciones de servicio identificadas en el § 2.1 deben relacionarse con la prestación comercial de servicios de telecomunicación internacionales, es decir: la realización de todo lo necesario para proporcionar, administrar y mantener servicios, tales como el establecimiento y el mantenimiento de circuitos, la gestión de redes, la contabilidad, el tratamiento de las reclamaciones de los usuarios, etc.

3.2 Las telecomunicaciones de servicio sólo pueden ser solicitadas o establecidas por personas autorizadas para ello por su respectiva Administración.

4 Acuerdos correspondientes entre Administraciones

4.1 Una Administración que encamina telecomunicaciones de servicio a través de facilidades que son propiedad de, o explotadas por, otra Administración en una relación determinada debe permitir que sus propias facilidades sean utilizadas de manera similar para transportar telecomunicaciones de servicio originadas por la segunda Administración.

4.2 Este principio se aplicará no sólo a un determinado servicio de telecomunicación en una relación sino también entre servicios en dicha relación.

¹⁾ Las telecomunicaciones de servicio se ofrecen normalmente, pero no automáticamente, en régimen de exención de tasa.

5 Comunicaciones con la UIT y a través de ella

5.1 Cuando proceda, las telecomunicaciones de servicio se utilizarán para comunicaciones oficiales entre las Administraciones y la UIT, por ejemplo: para los fines descritos en el artículo 8 del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales y en la Resolución N° 7 de la Conferencia Administrativa Mundial Telegráfica y Telefónica (Melbourne, 1988).

Nota – Las telecomunicaciones privilegiadas (véase la Recomendación D.193) no son telecomunicaciones de servicio, aunque el tratamiento de esta clase de tráfico optativo puede ser similar.